



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-057/2022.

ACTOR: MIGUEL GARCÍA SANTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TECOMATLÁN,
PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: CIRILO
SÁNCHEZ SALAS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía¹ al rubro indicado, promovido por Miguel García Santos, ostentándose en su carácter de titular de la planilla “RENOVACIÓN OLOMATLAN”, en contra de los resultados de las elecciones consignados en el acta de nuevo escrutinio y cómputo de la elección de integrantes de las Juntas Auxiliares, del Municipio de Tecamatlán, Puebla; toda vez que considera se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El siete de enero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento emitió la “CONVOCATORIA PARA PLEBISCITO DE JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TECOMATLÁN, PUEBLA”.

1.2. Jornada Electoral. El veintitrés de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada de votación para renovar las Juntas Auxiliares del Municipio de Tecamatlán, Puebla.

¹ En adelante, Juicio de la Ciudadanía o JDC.

Y se realizó el cómputo de los votos para cada una de las planillas participantes concluyendo a las dieciocho horas, por lo que se procedió a realizar el acta respectiva.

1.3. Presentación del Juicio de la Ciudadanía. El quince de febrero del presente año, el candidato Miguel García Santos, presentó su medio de impugnación en la Secretaría General del Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla, en contra de los resultados de las elecciones consignadas en el acta de escrutinio para cambio de representante de la Junta Auxiliar de Olomatlán del mencionado municipio.

2. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

2.1. Recepción a este Tribunal Electoral Local y acuerdo de integración. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en este Tribunal un oficio con número 266/2022 signado por la Presidenta Municipal de Tecamatlán, Puebla, mediante el cual remitió Juicio de la Ciudadanía signado por Miguel García Santos.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó la integración del expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-057/2022; teniendo por presentado el medio de impugnación.

2.2. Turno del expediente. El mismo dieciocho de febrero del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

2.3. Radicación. El veintitrés de febrero de la presente anualidad, se radicó en esta ponencia el Juicio de la Ciudadanía, se reservó acordar sobre la admisión del presente asunto y, se requirió a la Autoridad responsable.

2.4. Solicitudo de sesión pública. Una vez que fue sustanciado el presente medio de impugnación, en su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó: admitir el presente Juicio de la Ciudadanía, cerrar la instrucción y formular



el proyecto de resolución, por lo que solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral convocar a sesión pública para resolver el presente Juicio.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla³; 1° fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁴, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este Organismo Jurisdiccional es competente, al tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, interpuesto por Miguel García Santos, ostentándose en su carácter de titular de la planilla “RENOVACIÓN OLOMATLAN”, en contra de los resultados de las elecciones consignadas en el acta de escrutinio para cambio de representante de la Junta Auxiliar de Olomatlán, del municipio de Tecamatlán, Puebla.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA VÍA POR SALTO DE INSTANCIA.

Es menester precisar que la “CONVOCATORIA PARA PLEBISCITO DE JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TECOMATLÁN, PUEBLA” si establece en su base DÉCIMA SEGUNDA un medio de impugnación para controvertir los actos en dicha elección.

² En adelante, Constitución Federal.

³ En lo posterior, Constitución Local.

⁴ Subsecuentemente, CIPEEP.

La normativa en cita indica que *“las inconformidades por el plebiscito, se deben presentar por escrito dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las mesas receptoras, ante la comisión, debiendo anexar las pruebas que consideren”*.

En este sentido, lo ordinario sería remitir el escrito inicial al Ayuntamiento de Tecmatlán, Puebla, por conducto de su Síndico Municipal al ser el representante jurídico del Ayuntamiento en términos del artículo 100 fracción I de la Ley Orgánica Municipal; no obstante, al realizar este trámite se dilataría la impartición de justicia.

Además, al ser presentado el medio de impugnación ante este Tribunal, es viable suponer que la intención del actor fue que este órgano jurisdiccional conociera de su controversia.

Ahora bien, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando hacerlo a través de los medios de defensa *a priori* puede representar una amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/2001⁵ emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”***.

En este orden de ideas, el actor promueve el presente juicio ciudadano a fin de controvertir la realización de la diligencia de apertura de paquetes realizada con fecha once de febrero de dos mil veintidós; por lo que, a fin de no vulnerar los derechos del actor, se conoce del presente asunto.

4. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo, de la presente controversia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse.

⁵ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



De ahí que, este Tribunal estima que con independencia de que exista alguna otra causal de improcedencia, se actualiza el desechamiento por la extemporaneidad en la que fue presentado el medio de impugnación que nos ocupa.

En principio, debe decirse que el artículo 369, fracción III, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando su presentación sea fuera de los plazos que señala el propio CIPEEP; este último precepto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)”

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto **sine qua non**, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

En el caso, el actor titular de la planilla “Renovación Olomatlán”, acude ante esta autoridad jurisdiccional a fin de controvertir la nulidad de la elección de integrantes de la Junta Auxiliar de Olomatlán, Tecomatlán, Puebla, basando su pretensión en los siguientes agravios:

- Indebida notificación a la reunión del nuevo escrutinio y cómputo; y,
- Falta de certeza y legalidad del escrutinio de los votos llevado a cabo el once de febrero de la presente anualidad, en el que se abrieron paquetes electorales.

En ambos casos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 369 fracción III del CIPEEP, relativa a que la

presentación del medio de impugnación, sea fuera de los plazos que señala ese mismo Código; como se explica:

De conformidad con la Convocatoria para Plebiscito de Juntas Auxiliares del Municipio de Tecmatlán, Puebla, en su base DÉCIMA SEGUNDA, *“las inconformidades por el plebiscito, se deben presentar por escrito dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las mesas receptoras, ante la comisión, debiendo anexar las pruebas que consideren”*.

En este orden de ideas, las inconformidades que se presenten ante los procesos plebiscitarios llevados a cabo en el Municipio de Tecmatlán, Puebla, se debieron interponer dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se emitió o desarrolló el acto que se pretende impugnar.

a. Indevida notificación a la reunión del nuevo escrutinio y cómputo.

Respecto de dicho agravio, el promovente mencionó que el día diez de febrero de dos mil veintidós, recibió un citatorio para presentarse el día once del mismo mes y año, a las doce horas, en el cual solicitaban su presencia para resolver asuntos de carácter administrativo; y, al presentarse en la fecha señalada, le informaron que se llevaría a cabo es escrutinio de setenta y cinco votos nulos, relativos a la apertura de paquetes a realizarse; por lo que estima que dicha notificación fue indebida al no especificar en la misma, la finalidad por la cual se le estaba citando.

Bajo lo antes expuesto, se tiene que, si la Convocatoria para elección de Plebiscitos del Municipio en comentario establece el plazo de veinticuatro horas para presentar la inconformidad, el plazo para impugnar la indebida notificación aducida, realizada el diez de febrero de dos mil veintidós a las veintitrés horas con quince minutos⁶, culminó el once de febrero del mismo año a la misma hora señalada.

Sin embargo, el actor presentó el Juicio de la Ciudadanía, el día dieciséis de febrero del mismo año, cinco días transcurridos desde la emisión del acto impugnado; como se ilustra a continuación:

⁶ De conformidad con los autos que obran en el expediente.



FECHA DE EMISIÓN DEL ACTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	DE PLAZO PARA INFORMARSE	PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
10/Febrero/2022	10/Febrero/2022 a las 23:15 horas.	Del 10/Febrero/2022 a las 23:15 horas, al 11/Febrero/2022 a las 23:15 horas.	16/Febrero/2022

Aunado a lo anterior, el nueve de febrero del año en curso, este Tribunal Electoral emitió sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de rubro TEEP-JDC-36/2022, en la que se determinó revocar la resolución impugnada y ordenar al Cabildo del Ayuntamiento de Tecmatlán, y ordenar se dictara una nueva.

Ahora bien, es importante mencionar que dicho medio de impugnación fue promovido por el mismo actor que en el juicio en que se actúa, en contra de la resolución dictada por el Cabildo sobre su inconformidad sobre el resultado de los plebiscitos; en la cual solicitaba la apertura de paquetes y un nuevo escrutinio y cómputo, situación que ahora impugna.

En este orden de ideas, se puede advertir que el actor conocía de los actos que estaban próximos a realizarse, dado que fue a causa de su petición que los mismos se llevaron a cabo, máxime que fue conocedor de la sentencia en comentario el mismo día de su emisión, es decir el nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante el correo electrónico que designó para tal efecto. Por lo que contaba con conocimiento de causa sobre lo que ahora manifiesta que desconocía.

b. Falta de certeza y legalidad del escrutinio de los votos llevado a cabo el once de febrero de la presente anualidad, en el que se abrieron paquetes electorales.

De conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que el acto impugnado se desarrolló el día once de febrero de dos mil veintidós, y en el mismo, se encontró presente el ahora impugnante; por lo que en el caso operó la notificación automática, en términos de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación 19/2001 y 18/2009, de rubros siguientes: “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ” y “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”. Lo anterior sin que sea óbice mencionar que dicha acta de la sesión de nuevo escrutinio y cómputo, fue notificada el día doce de febrero de dos mil veintidós de forma personal, sin embargo, no puede ser tomado en cuenta para el cómputo respectivo, dado que como se indicó, opera la notificación automática.

Ahora bien, dado que la sesión en la que se realizó el escrutinio y cómputo culminó a las quince horas con dieciséis minutos, el medio de impugnación debió ser interpuesto dentro de las veinticuatro horas siguientes, es decir, a las quince horas con dieciséis minutos del doce de febrero del año en curso. No obstante, el actor presentó el Juicio de la Ciudadanía, el día dieciséis de febrero del mismo año, cuatro días transcurridos desde la emisión del acto impugnado; como se ilustra a continuación:

FECHA EMISIÓN DEL ACTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA INFORMARSE	PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
11/Febrero/2022	11/Febrero/2022	De las quince horas con dieciséis minutos del 11/Febrero/2022, a las quince horas con dieciséis minutos 12/Febrero/2022	16/Febrero/2022

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 369 fracción III del mismo ordenamiento legal; se **DESECHA** el medio de impugnación intentado, toda vez que su presentación fue de forma extemporánea.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del CIPEEP se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-057/2022.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo expuesto en el apartado 4 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

